19857/2025 “BOXMARK LEATHER SA (TF 74901579-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 30/9/24 -aclarado el 13/2/25-, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad de la resolución DE PRLA 2865/17, dictada en la actuación SIGEA 12210-2265-2009 en cuanto había intimado a la actora al pago de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 06 073 IT15 000007F; e (ii) impuso las costas al Fisco Nacional (v. pp. 299-302 y 345-346, de la versión digital del expte. TF 74901579-A, remitida con el oficio del 3/6/25).

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa se había iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la aludida operación, cuyo vencimiento había operado el 9/1/07.

Mencionó que la resolución DE PRLA 2865/17 había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados a la importadora.

Sostuvo que tal proceder había afectado insanablemente el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se dictó el acto de corrida de vista del sumario, tal como lo exigía el artículo 1101 del Código Aduanero, sino que directamente le fue comunicada una decisión definitiva que causaba estado.

Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que ésta había efectuado en los términos de los artículos 7°, inciso d, y 14, inciso b, de la ley 19.549, y dejó sin efecto la exigencia tributaria.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 2/12/24, que se concedió 13/2/25 y fue replicada el 26/2/25 (v. pp. 305-318, 345 y 349-354, expte. cit.).

Sostuvo que la resolución DE PRLA 2865/17 no fue condenatoria sino que dispuso el archivo del sumario, es decir, la clausura de la investigación. Señaló que la existencia previa de una infracción aduanera no era un requisito indispensable para el nacimiento de la obligación tributaria y que, desde el inicio, se había planteado la distinción entre la responsabilidad infraccional —referida a la eventual aplicación de sanciones— y la responsabilidad tributaria, que da origen a la formulación del cargo. Precisó que el cargo apelado consistía en una liquidación de tributos basada en la configuración del hecho imponible previsto legalmente (la importación para consumo) y que, en ese contexto, la corrida de vista del sumario no hubiese cumplido ninguna finalidad. Señaló que, para acreditar la improcedencia del cargo, la contraparte debió haber promovido un procedimiento de impugnación. Por último,

advirtió que se omitió considerar el principio que impide declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma, toda vez que la actora pudo acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo al apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

3º) Que esta Sala interpreta que el cargo contenido en el artículo 2° de la resolución DE PRLA 2865/17 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, *aunque absolutoria en el aspecto infraccional* (arg. art. 1112, incs. a y b, CA). Tal lo que se desprende del auto de apertura del sumario y de los considerandos de la resolución que le puso fin, y aquí se cuestiona (v. pp. 216 y 234-236, expte. cit.).

De manera que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código, como sugiere el recurrente. Refuerza dicha conclusión el hecho de que en el artículo 3° de la resolución se haya ordenado "*ingresar el antecedente al Registro de sumarios archivados*"; como así también, la circunstancia de que el propio servicio aduanero hiciese saber a la actora, al notificar la resolución en trato (en junio de 2023), que podría interponer contra aquélla, en forma optativa y excluyente, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o demanda contenciosa, con referencia al artículo 1132, apartado 1°, del Código Aduanero (v. p. 252, expte. cit.).

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 11/16, pero sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9/2/12 y 56691/15 "Ramírez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto definitivo fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco —en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros—, se arribaría también a la conclusión de que el

acto resulta insalvablemente nulo; en tal caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente al momento de dictado del acto; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificado al **demandado** el 3/6/25, sin que aquél cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde **aplicar astreintes de $1000** diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe **remitir los autos al Representante del Fisco** para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

Regístrese, notifíquese y **cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2**.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI